

**INFORME 2/2019**

**INFORME DEL CONSEJO ESCOLAR DE CANARIAS SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.**

---

*Asistentes a la Comisión Permanente (7/05/19):*

**PRESIDENTE**

D. Ramón Aciego de Mendoza Lugo

**VICEPRESIDENTE**

D. Eusebio Dorta González (Padres y Madres)

**VOCALES**

**PROFESORADO**

D. Víctor J. González Peraza

D. Gerardo Rodríguez Pérez

**PADRES Y MADRES**

D. Antonio Martín Román

**ALUMNADO**

D. Idafe Hernández Suárez

**ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS (PAS)**

Dña. Francisca Lucía Pérez Hernández

**MOVIMIENTOS DE RENOVACIÓN**

**PEDAGÓGICA**

D. Jesús de la Heras Rodríguez

**ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA**

D. Francisco J. Díaz Díaz

**CENTRALES SINDICALES**

D. José Emilio Martín Acosta

**ORGANIZACIONES PATRONALES**

D. Manuel China Medina

**CABILDOS INSULARES**

Dña. Josefa García Moreno

Dña. Susana Machín Rodríguez

**RECONOCIDO PRESTIGIO**

Dña. Natalia Álvarez Martín

**SECRETARIO**

D. José Joaquín Ayala China

**ASESORA TÉCNICA**

D. José Eladio Ramos Cáceres

Dña. Francisca A. Medina Trujillo

\*\*\*

Una vez consultados los miembros del Pleno, en sesión celebrada simultáneamente, por videoconferencia, en San Cristóbal de La Laguna y Las Palmas de Gran Canaria, el día 7 de mayo de 2019, la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Canarias (CEC) aprobó el siguiente informe.

## I. CONSIDERACIONES GENERALES

El Consejo Escolar de Canarias quiere aprovechar la oportunidad de este informe para poner en valor la singular importancia de esta norma, que actualiza, regula y hace visible aspectos claves de la Inspección Educativa en nuestra Comunidad.

Este Órgano, de participación y asesoramiento consultivo, considera clave las funciones y acciones que desarrolla la Inspección Educativa para garantizar *la calidad, equidad y eficiencia del sistema educativo canario*, como un servicio a la comunidad educativa.

Desde la perspectiva del Consejo, este servicio debe garantizar, algunas funciones básicas como el respeto y la protección de los deberes y derechos de la comunidad educativa, la vigilancia y supervisión en el cumplimiento de las leyes y normas que regulan la prestación del servicio educativo, el asesoramiento, supervisión y evaluación de la práctica docente y de la organización y gestión de los centros, así como facilitar y garantizar la participación efectiva de los sectores de la comunidad educativa en el desarrollo de los principios y valores que garanticen, tanto el bienestar individual como el comunitario, en los centros educativos.

En el proyecto normativo que se informa se destaca el valor que tiene, en el desempeño de sus funciones, la autonomía profesional de los inspectores e inspectoras, basada en su competencia profesional, así como la necesidad de equilibrar la supervisión y el asesoramiento como competencias claves en el desarrollo de sus funciones. El CEC entiende que dicha autonomía profesional, ejercida bajo los fines educativos de información, coordinación de servicios y programas, evaluación, colaboración y mediación, tal y como se señala en el artículo 151.1 de la LOE, refuerza el carácter imparcial de la Inspección y, en consecuencia, beneficia al conjunto de la comunidad educativa.

El Consejo celebra la incorporación de un nuevo artículo que explicita la referencia a principios éticos y de conducta, como el código ético o deontológico, según lo previsto en el estatuto Básico del Empleado Público. Esta inclusión pone de manifiesto la preocupación de este colectivo porque su actividad profesional sea adecuadamente visualizada, desde la transparencia y el compromiso ético en el desempeño de sus funciones.

También se desea resaltar la importancia de la formación de este colectivo profesional, no solo en los diversos contextos que esta norma explicita, como el Campus de formación o en el ejercicio de la docencia, sino también en referencia a los contenidos de esa formación. En este sentido, las exigencias que comporta el acercamiento a un perfil más próximo a la mediación o la emisión de informes supone adaptar las líneas de formación a ámbitos más relacionados con el liderazgo pedagógico, coordinación y trabajo colaborativo.

Además, se propone establecer una organización documental más eficaz, mediante la cual se den a conocer planes trianuales o cuatrianuales, planes anuales y planes más específicos territoriales y de zonas.

Asimismo, debe considerarse que las concreciones derivadas de la aprobación de este Decreto implican modificar, cuanto antes, la orden vigente.

Por último, y como en ocasiones anteriores, se solicita a la Administración educativa que no se recurra al carácter de urgencia del requerimiento de informes al Consejo Escolar de Canarias salvo que ello sea indispensable, en la medida en que dicha urgencia y los plazos a ella asociados impiden el deseable nivel de participación y reflexión de los distintos sectores constitutivos de la comunidad educativa y social que integran el Consejo.

## II. CONSIDERACIONES AL ARTICULADO

### Preámbulo

Se propone añadir la palabra *homologar* en el primer párrafo de este apartado para hacer una referencia más fiel al artículo 27.1 de la Constitución Española, al que se cita. Quedaría de la siguiente forma:

Asimismo, el apartado 8 de dicho artículo establece que los poderes públicos deberán inspeccionar *y homologar* el sistema educativo con el fin de garantizar el cumplimiento de las leyes.

Atendiendo al quinto párrafo, primera línea, se propone añadir *en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias*, y eliminar la palabra eficiente.

El presente Decreto tiene por objeto configurar una Inspección Educativa *en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias*, que responda a las exigencias y demandas de la sociedad actual, sustentando el trabajo del inspector o inspectora en tres pilares fundamentales: un conocimiento profundo de su zona de inspección; una formación permanente de calidad y adaptada al puesto; y el rigor, la objetividad e imparcialidad en sus actuaciones.

Se sugiere incluir en el preámbulo algunas consideraciones relacionadas con los motivos que fundamentan la actualización de la norma y en qué aspectos beneficia esta modificación a la comunidad educativa.

### Disposición transitoria. Única. Retribuciones

Se propone añadir al final de esta disposición, así mismo, serán asignados complementos específicos a aquellos *inspectores o inspectoras que asuman competencias singulares de coordinación y responsabilidad*.

En relación a esta disposición, el Consejo considera adecuado que se refleje en la norma el reconocimiento que este grupo profesional merece, pero recuerda que debe ser en el contexto de las correspondientes mesas sectoriales donde se negocie cualquier actualización retributiva, tal y como ocurre con los restantes colectivos docentes.

## **CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITOS Y FINES**

### **Artículo 2.- Fines de la Inspección de Educación**

Se propone una nueva redacción del artículo, añadiendo el texto en cursiva:

La Inspección de Educación tiene la finalidad de contribuir *a la mejora del sistema educativo y a la calidad y la equidad de la enseñanza con el fin* de asegurar el cumplimiento de la legalidad para la mejor garantía de los derechos y la correcta observancia de los deberes de los participantes en los procesos *de aprendizaje y de enseñanza*, así como la evaluación, asesoramiento y supervisión del desarrollo de dichos procesos.

### **Artículo 3.- Funciones de la Inspección de Educación.**

Se propone incluir en los distintos apartados indicados las siguientes matizaciones:

Subapartado a) en la segunda línea ...los programas, *planes, proyectos, redes* y servicios ...

Subapartado b) en la última línea ...procesos *de aprendizaje* y de enseñanza.

Subapartado f) incluir en la referencia a la Ley Orgánica de Educación el término *vigente*.

Subapartado i) modificar la última oración del párrafo y añadir ...*órganos superiores y territoriales*... tal y como se recoge en el Decreto 135/2002.

Además de las matizaciones sugeridas anteriormente, también se propone añadir la siguiente función para los inspectores o inspectoras:

*o) Participar en la evaluación de la función directiva y la labor profesional docente mediante procedimientos objetivos y conocidos por las personas interesadas.*

### **Artículo 4.- Atribuciones del personal inspector**

La redacción de este artículo establece atribuciones y funciones del personal inspector que no se diferencian suficientemente. En ese sentido, y para una mejor comprensión del artículo se propone reagrupar las distintas atribuciones en torno a tres ejes enumerados con la siguiente redacción:

*Para cumplir las funciones de la Inspección de Educación se establecen las siguientes atribuciones:*

*1. Para la supervisión, el personal inspector tendrá libre acceso a los centros*

*docentes públicos y privados, así como, a los servicios e instalaciones en que se desarrollen actividades educativas promovidas o autorizadas por la Administración. Para ello, la presencia del personal inspector de educación en los centros, servicios e instalaciones podrá llevarse a cabo por orden superior, de oficio o a solicitud razonada de la comunidad educativa.*

*Con esta atribución podrá desarrollar las siguientes funciones:*

*a) Acceder, visitar y supervisar los centros educativos públicos y privados, así como los servicios e instalaciones donde se desarrollen actividades educativas.*

*b) Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros.*

*d) Convocar y presidir, en su caso, reuniones con los órganos de dirección, de coordinación didáctica o los miembros de la comunidad educativa.*

*e) Cualquiera otras que les sean atribuidas por norma de igual o superior rango a la presente.*

*2. Para el ejercicio de sus funciones el personal inspector de educación tendrá la consideración de autoridad pública y recibirá de los restantes empleados públicos y de los que tienen la responsabilidad de los centros y servicios educativos, tanto públicos como privados, la colaboración necesaria.*

*3. Los hechos recogidos en acta por los miembros de la Inspección de Educación, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.*

## **Artículo 5.- Principios éticos y de conducta.**

Se considera necesario incluir en el apartado A de este artículo lo indicado en letra cursiva, con el objeto de que quede reflejado en su redacción el contexto atribuido al artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como, la modificación parcial del Código Civil y la redacción modificada de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

*A. El superior interés del menor, teniendo en cuenta que todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen.*

## **CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.**

### **Sección 1ª. Principios generales.**

#### **Artículo 7.- Organización.**

---

Se propone añadir en el apartado 5 la expresión *y servicios*, al considerar que

no solo se atiende a centros educativos, sino también a otros servicios de apoyo ligados a la educación. Para ello, se sugiere la siguiente redacción:

5. A excepción del Inspector o Inspectora General y Central, así como de las personas responsables de las Jefaturas Territoriales, el personal inspector tendrá una zona de inspección asignada, entendida como un conjunto de centros educativos y *servicios* bajo su responsabilidad.

En este capítulo, el Consejo considera que debería existir alguna referencia a la organización documental de la Inspección de Educación. Para desarrollar este aspecto, se propone, la inclusión de un nuevo artículo denominado Plan General Trienal o Cuatrienal, Plan Anual y Planes Territoriales o de Zonas de la Inspección de Educación. En él se incluiría apartados que especificara la organización de sus intervenciones, la formulación de sus misiones, visiones y valores, así como las estrategias e instrumentos de intervención. En él también podría exponerse cuáles son las líneas básicas de intervención de los distintos planes, a largo y corto plazo, y hacer referencia a algunas medidas de actuación específicas para zonas concretas. La inclusión de un nuevo artículo, tal y como se propone en este informe, supondría realizar a su vez modificaciones en la redacción de varios de los artículos de este proyecto de decreto; en particular, el artículo 22, relacionado con la evaluación.

## **Sección 2ª. La Inspección General de Educación**

### **Artículo 10.- Funciones de la Inspección General de Educación:**

Se considera que en el apartado 1 de este artículo debería especificarse que los subapartados a) al h) deben regirse bajo una función de índole general. Por ello se propone incluir en su redacción los términos, *coordinar, orientar y evaluar el trabajo encomendado a ésta*, quedando su redacción de la forma siguiente:

1. Con el fin de *coordinar, orientar y evaluar el trabajo encomendado bajo la dirección del Inspector General* son funciones de la Inspección General de educación:

En cuanto al apartado 2, referente a las funciones específicas del Inspector o Inspectora General, se propone modificar el apartado d de la forma siguiente:

d) Nombrar a los Inspectores e Inspectoras referentes, *a propuesta del Inspector o Inspectora General, previa consulta a las Jefaturas Territoriales y Jefaturas Adjuntas.*

En referencia al nuevo apartado 3, el Consejo estima acertada la decisión de recoger, de forma diferenciada, las funciones específicas del Inspector o la Inspectora Central.

## **Artículo 12.- Jefaturas Territoriales y Jefaturas Adjuntas.**

Se propone una redacción más precisa en el apartado 1 de este artículo, al considerar que el nombramiento, en este caso, siempre es atribución y se produce por orden de la persona responsable de la Consejería competente en materia de Educación.

1. *Las funciones de las Jefaturas Territoriales de la Inspección serán desempeñadas por personal funcionario de carrera perteneciente al Cuerpo de Inspección de Educación o al Cuerpo de Inspección al Servicio de la Administración Educativa con destino definitivo en la Comunidad Autónoma de Canarias, y será nombrado por Orden de la persona responsable de la Consejería competente en materia de Educación, previa propuesta de la Inspección General de Educación.*

Se considera necesaria, en coherencia con las aportaciones realizadas en el artículo 7 de este mismo informe, la inclusión de la expresión *y servicios*, después de la palabra centros, en el apartado c) del artículo 12.

De la misma manera, se propone sustituir “previo informe”, en la cuarta línea del párrafo del apartado 2, por *previa propuesta*, tal y como se planteó en el caso de la propuesta realizada en el apartado 1.

## **Art. 13.- Los Equipos de Trabajo.**

Se considera oportuno que en el primer párrafo (concretamente, en la cuarta línea) se especifique quién debe estar al frente de cada equipo. Se propone, para ello, incluir después de ...entre sus integrantes, lo escrito en cursiva:

Los Equipos de Trabajo son estructuras organizativas internas que se crean para realizar las tareas de supervisión a los centros, cuya designación corresponderá a la persona titular de la Inspección General de Educación, oído el Consejo General de la Inspección. Al frente de cada Equipo de Trabajo habrá una persona que asumirá las funciones de coordinación y que se nombrará, *de entre los funcionarios que integran la Inspección Educativa*, por la persona titular de la Inspección General de Educación a propuesta del Inspector o de la Inspectora Jefe Territorial, una vez oídas las personas que componen el equipo. Esta persona será la encargada de organizar y coordinar el trabajo de las personas integrantes de su equipo.

De esta forma se asegura que la persona que quede al frente de estos equipos de trabajo no sea un inspector o inspectora adscritos temporalmente.

## **Art. 14.- Adscripción a zonas y asignación de centros**

En la segunda línea del tercer párrafo debe incluirse después de la palabra centros, *y los servicios educativos*, en consonancia con las anteriores consideraciones.

## **Art. 15 Inspector o Inspectora Referente.**

La nueva figura que se establece en este decreto debe tener en consideración algunos otros elementos que se propone añadir en el apartado 3 de este artículo, que quedaría redactado de la siguiente manera:

3. El Inspector o Inspectora General, oído el Consejo General de la Inspección, designará, para cada curso escolar, los Inspectores e Inspectoras referentes *atendiendo a la experiencia acreditada de servicios efectivos en la Inspección Educativa, la adecuación del perfil profesional a las necesidades de eficiencia organizativa y la experiencia profesional acreditada en la docencia, independientemente del cuerpo de procedencia.*

## **CAPÍTULO III. ACCESO Y DESEMPEÑO.**

### **Artículo 19.- Desempeño de la función inspectora con carácter accidental**

No se juzga adecuado el término “accidental”, por lo que se propone cambiar el título de este artículo por el de:

*Artículo 19.- Desempeño de la función inspectora con adscripción temporal o de régimen transitorio*

También se considera que en este artículo no está adecuadamente desarrollado, ni se refleja de forma detallada, cuál es el procedimiento de acceso de los inspectores y las inspectoras que desempeñan sus funciones con carácter temporal por razones de urgencia y necesidad del servicio.

Para ello, se cree preciso definir por anticipado qué se entiende por *razones de urgencia y necesidad*.

El Consejo entiende, finalmente, que el acceso de este personal ya viene explicitado en el artículo 18 y en el desarrollo de las ordenes correspondientes. En todo caso, se debería especificar cómo sería el procedimiento para la provisión de puestos de trabajo con carácter temporal, tras la fase de oposición de un proceso selectivo, qué criterios se siguen para configurar las listas de candidatos y candidatas, y en los casos en los que dicha lista se agotara, qué procedimiento

concreto tiene la Administración, a través de la Inspección Educativa, para cubrir nuevos puestos de trabajo con carácter temporal.

---

Es cuanto se informa.

San Cristóbal de La Laguna, 7 de mayo de 2019

V.º B.º

El Presidente

El Secretario

Fdo.: D. Ramón Aciego de Mendoza Lugo

Fdo.: D. José Joaquín Ayala Chinaa